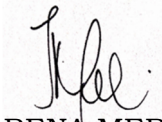


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00579**, informando que la apoderada judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente por contumacia (carpeta 5 folios 2 a 11). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022); previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

“ARTICULO 63. *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), esta dependencia judicial profirió auto que declaro la contumacia de que trata el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de la presente demanda; el cual fue notificado por anotación en estado 022 el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día viernes veinticinco (25) de febrero de hogaño a las 15:34 (carpeta 4 folios 1 a 11), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día veintitrés (23) del mismo mes y año, por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo

Además, es apropiado generarle a la parte actora, una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que si bien fue radicado trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 de C.G.P, a través de auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) visible en carpeta 2 folios 1 y 2, se REQUIRIÓ a la parte actora con el fin de indicar dirección electrónica de notificación de la parte pasiva; contrario a ello manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la parte demandada, de

conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020; providencia que fue notificada por estado No. 37 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 24 de julio de la misma anualidad, para lo cual se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en líneas reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal**” (negrilla fuera de texto).*

Corolario lo anterior, es menester precisar a la parte recurrente que el legislador consagro el parágrafo de la norma precitada con el fin de que el operador judicial busque impulsar el trámite del proceso, evitando la inactividad de las partes, toda vez que, en materia laboral una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para en garantía de los derechos pretendidos.

De tal manera, la orden proferida en el presente trámite procesal se encuentra ajustada en derecho, más aun cuando del presente caso se avizora que desde el auto que requirió a la parte informar dirección electrónica de notificación de la parte demandada, no se evidencio gestión alguna por la parte actora para velar o tramitar lo ordenado en providencia; sino hasta el pasado veinticinco (25) de febrero de hogaño, tal y como se constata de la documental visible en carpeta 4 folio 11, la parte actora indica desconocer dirección electrónica de notificación judicial del demandado JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA.

Por lo anterior, este despacho rechaza el recurso de reposición en contra del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por extemporáneo.

En otro punto y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 1 folios 207 a 2012 da cumplimiento a lo ordenado en auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P. y 29 del CPT y SS, a la dirección de notificación aportada en escrito genitor.

Por lo anterior, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem, en concordancia con lo reglado a través del **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

- 1. NO REPONER** lo ordenado en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por no haber sido presentada en términos, de conformidad con la motiva de la presente providencia.
- 2. SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.
- 3. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JHOAN SEBASTIÁN CORREA GARCÍA CC. 1018458534 T.P 330454	JS_1098@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 4. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 5. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de emplazados del demandado **JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 6.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2018-00579
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y TELEASOCIADAS EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d311c16274cc14d2034cdb15c73b08bbb732c75ab24da112eab89f9c68eb4**

Documento generado en 04/04/2022 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00676**, informando que la apoderada judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente por contumacia (carpeta 6 folios 1 a 08). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022); previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

“ARTICULO 63. *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), esta dependencia judicial profirió auto que declaro la contumacia de que trata el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de la presente demanda; el cual fue notificado por anotación en estado 022 el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día viernes veinticinco (25) de febrero de hogaño a las 14:43 (carpeta 6 folios 1 a 8), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día veintitrés (23) del mismo mes y año, por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo

Además, es apropiado generarle a la parte actora, una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelanto, lo primero que se advierte es que a través de providencia del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) visible en carpeta 1 folios 175, se REQUIRIÓ a la parte actora efectuar la notificación señalada del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.S.T y la S.S., para lo cual se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en líneas reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal**” (negrilla fuera de texto).*

Corolario lo anterior, es menester precisar a la parte recurrente que el legislador consagro el parágrafo de la norma precitada con el fin de que el operador judicial busque impulsar el trámite del proceso, evitando la inactividad de las partes, toda vez que, en materia laboral una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para en garantía de los derechos pretendidos.

De tal manera, la orden proferida en el presente trámite procesal se encuentra ajustada en derecho, más aun cuando del presente caso se avizora que desde el auto que requirió a la parte efectuar la notificación señalada del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S., no se evidencio gestión alguna por la parte actora para velar, aclarar o tramitar lo ordenado en providencia; sino hasta el pasado veinticinco (25) de febrero de hogano, tal y como se constata de la documental visible en carpeta a 6 folios 1 a 8 la parte actora indica desconocer dirección electrónica de notificación judicial del demandado RICARDO CASTILLO ARIAS y especifica al despacho las imposibilidad de tramitar la notificación de que trata artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S., en relación a que la dirección física de notificación judicial Calle 148 No. 12 C 77, se informa por la empresa de mensajería Servientegra que el inmueble se encuentra desocupado.

Por lo anterior, este despacho rechaza el recurso de reposición en contra del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por extemporáneo.

En otro punto y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta a 6 folios 1 a 8 indica desconocer dirección electrónica de notificación judicial del demandado RICARDO CASTILLO ARIAS y especifica al despacho las imposibilidad de tramitar la notificación de que trata artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S., en relación a que la dirección física de notificación judicial Calle 148 No. 12 C 77, se informa por la empresa de mensajería Servientegra que el inmueble se encuentra desocupado

Por lo anterior, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem, en concordancia con lo reglado a través del **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

- 1. NO REPONER** lo ordenado en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por no haber sido presentada en términos, de conformidad con la motiva de la presente providencia.
- 2. SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.
- 3. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado RICARDO CASTILLO ARIAS, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ROSA CAROLINA SAAVEDRA AVENDAÑO CC. 52847699 T.P 330455	SUPRASESORIAS@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 4. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 5. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados del demandado **RICARDO CASTILLO ARIAS**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 6.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

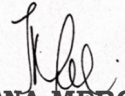


Proceso No. 2018-00676
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: RICARDO CASTILLO ARIAS

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

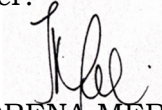
Código de verificación: **deaac8ec6df993b42f6a0c43d48e1e9ce6d9424b96822a5e1f0c6675d4748d35**

Documento generado en 04/04/2022 08:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2018-00740
Ejecutante:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado:	JF SOLUCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2018-00740**, informando que estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente por contumacia (carpeta 5 folios 2 a 66); así mismo, allega al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso aduciendo lo siguiente : *“Procedemos a allegar con el presente recurso las pruebas de que la notificación al demandado se realizó de manera efectiva, de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, es decir, con el acuse de recibido del respectivo ordenador, a fin de darle el trámite procesal al presente proceso. Por otra parte, debemos manifestar que sí, han existidos demoras dentro de la notificación de la demanda al demandado, esto se debe a que, de manera extra judicial se han venido sosteniendo comunicaciones en aras de solucionar las diferencias de una manera amigable.”*

Aunado a lo anterior, es apropiado generarle a la parte actora, una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que a través de providencia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), obrante en carpeta 1 a 59 a 64, se libró orden de apremio promovida por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en contra de la **JF SOLUCIONES S.A.S**, providencia que fue notificada por estado No. 32 a la parte ejecutante el día 21 de marzo de la misma anualidad, ordenándose a instancia de la parte actora en su numeral 9 la realización de la notificación persona de que trata el artículo 291 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S; para lo cual y ante la inoperancia de la notificación por la parte actora, aun cuando este despacho ya había orden de apremio en contra de la traída a responder a través de auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en líneas reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal**” (negrilla fuera de texto).*

Corolario lo anterior, es menester precisar a la parte recurrente que el legislador consagro el parágrafo de la norma precitada con el fin de que el operador judicial busque impulsar el trámite del proceso, evitando la inactividad de las partes, toda vez que en materia laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para en garantía de los derechos pretendidos.

De tal manera, la orden proferida en el presente trámite procesal se encuentra ajustada en derecho, más aun cuando del presente caso se avizora que desde el auto que libro orden de apremio veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no se evidencio gestión alguna por la parte actora para velar por la comparecencia de la traída a responder dentro del presente trámite, sino hasta el pasado 24 de febrero de hogaño, tal y como se constata de la documental allegada al plenario visible en carpeta 4 del expediente digital.

Por lo anterior, este despacho no repone lo ordenado en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En otro punto y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada Jfsolucionessas@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 29 a 32 notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia por parte la plataforma Microsoft Outlook (carpeta 4 folio 6), dejándose como observación:

“Jue 24/02/2022 3:02 PM

Para: Jfsolucionessas@gmail.com

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

- 1. NO REPONER** lo ordenado en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 2. SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.
- Previo a decidir en relación al trámite de notificación efectuado por la parte actora, **SE CONMINA** a la parte ejecutante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad ejecutada **JF SOLUCIONES S.A.S.**
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Ejecutivo No. 2018-00740
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: JF SOLUCIONES S.A.S.

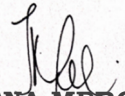
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb37b48cc4c883fb8aac18f49dd89d5f8c3991077baef3e00b7aa86edbff6d02**

Documento generado en 04/04/2022 08:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00333** informando que en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA NÚÑEZ RAMÍREZ**, quien informa ostentar actualmente el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO dentro de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tal y como consta de la documental allegada visible en 20 folios 2 a 39. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA NÚÑEZ RAMÍREZ**.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de los demandados C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S, AXEN PRO GROUP S.A.S, GRUPO ALPHA S EN C y ALEXIS ALBERTO PALACIO MEJÍA en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
VIVIANA ANDREA POLANIA MENESES C.C. 1110559216 T.P. 330457	VIVI.POLANIA@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b93dc9ec4d7edbac4cfd9caf4215431055552f6694506a7b053a2a1db814c**
Documento generado en 04/04/2022 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00158
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: XTREME VISUAL SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00158** informando que la parte actora allega memorial visible en carpeta 14 folios 2 a 6 del expediente digital. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado visible en carpeta 14 folios 2 a 6, indica lo siguiente:

*“me permito reiterar al despacho:
1. En el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020 se establece: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” La norma es clara en establecer que “SE PODRÁN” implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, mas no se establece de forma imperativa o impone que estos sean la única forma de confirmación del recibido del correo electrónico de notificación a la parte demanda. Para el presente caso como se informó en memorial remitido en la 19 de enero de 2022 se estableció que: “De igual forma el 01-12-2021 remitida a la dirección electrónica de notificación judicial: hello@xtremevisual.coy parte demanda procedió a dar respuesta el viernes, 31 de diciembre de 2021 11:41 a.m. con copia al correo del despacho j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

Aunado a ello nuevamente se trae a colación los trámites de notificación que aduce la parte actora haber emitido de la siguiente manera:

XTREME VISUAL SAS	Lugar de notificación	Acuse de Recibido
Artículo 8 Decreto 806 de 2020	CR 10 NO. 180 07 AP 102 registrada como dirección física de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 30 a 35	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería Interrapidísimo en calenda del 10 de diciembre 2021 visible en carpeta 12 folios 4 y 8

Ejecutivo No. 2021-00158
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: XTREME VISUAL SAS

Artículo 8 Decreto 806 de 2020	HELLO@XTREMEVISUAL.CO registrada como dirección electrónica de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 30 a 35.	No obra comprobante de recibo, o certificado que permita acreditar que la dirección electrónica no existe.
---	---	--

Aunado a lo anterior, no son de recibido los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que dentro del plenario y al revisar los documentos allegados al mismo, no es aportado comprobante de recibido que permita acreditar a esta operadora judicial que la parte pasiva conoce de la presente demanda; además el pantallazo de una conversación no da la credibilidad que el mensaje provenga de la parte traída a responder, máxime cuando aún los argumentos de la parte actora indica que este despacho judicial conoció del escrito presentado por la sociedad XTREME VISUAL S.A.S, argumentos que no pueden ser corroborados al cabo que en calenda viernes, 31 de diciembre de 2021 11:41 a., esta dependencia judicial se encontraba en vacancia judicial colectiva; para lo cual ningún mensaje de datos remitido tuvo radicación a través de los medios electrónicos correspondientes a este despacho judicial.

Al igual, se le indica al togado que la notificación personal aun cuando se tramita de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la misma debe cumplir con los parámetros establecidos según el artículo 291 C.G.P, el cual en inciso dispone: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* **(Negrilla y subrayado fuera de texto).**

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del citatorio, más no se aportó la confirmación de recibo, con el fin de comprobar que XTREME VISUAL S.A.S,. efectivamente se enteró de dicha notificación; y aunque la parte actora afirmó que en memorial del 31 de diciembre de 2021 11:41 a.m, la parte ejecutada se notifica dentro del presente proceso, lo cierto es que, en dicha calenda tal y como se adujo en párrafo anterior, dentro del expediente digital no obra escrito presentada por la parte pasiva.

De lo anterior, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el párrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020 y el inciso 5 del artículo 291 C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la

Ejecutivo No. 2021-00158
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: XTREME VISUAL SAS

ejecutada, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020 y el inciso 5 del artículo 291 C.G.P

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

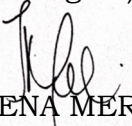
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10122ba2e78dcda3402905002890b3e96fea9b5cc19d91ab479cadeb95a32a86**

Documento generado en 04/04/2022 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00352**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito de subsanación (carpeta 10 folios 2 a 11 del expediente digital). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 10 folios 2 a 11 del expediente digital).

De lo anterior se tiene, que la parte actora en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 5 del expediente digital).

Corolario lo anterior, entrada a esta operadora judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por MARÍA CONSUELO RAMOS PRIETO, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) (proceso ordinario carpeta 1 folios 21 y 52 y carpeta 04 y 05 audios) al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) (proceso ordinario carpeta 1 folios 21 y 52 y carpeta 04 y 05 audios), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada,

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en el presente asunto, el Despacho tomará estrictamente los parámetros establecidos en la sentencia cuya ejecución se pretende, detallando claramente los lineamientos reconocidos en ella, procediendo a librar mandamiento de pago por los valores que estén acordes con lo ordenado en la sentencia. Con base en lo anterior y de cara al caso particular, se hace imperioso recordar los términos de la sentencia base de recaudo, la cual se encuentra en firme y dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representado legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARIA CONSUELO RAMOS PRIETO, el reajuste por incremento de su pensión a partir del **05 de octubre de 2016** equivalente al 14% del monto de la pensión mínima legal mensual vigente a la fecha de causación de cada mesada posterior esto, mientras persistan las causas que dieron origen al derecho es decir mientras se presente la dependencia económica del compañero permanente y este no perciba pensión, en catorce mesadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar por concepto de retroactivo en la suma de \$7.413.919 m/cte, en razón a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CUARTO: COSTAS. Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Remítase al superior para el grado jurisdiccional de CONSULTA, por haber sido desfavorable la decisión para una entidad pública.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que por medio de resolución SUB 219162 del 09 de octubre de 2017 la ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, reconoció los siguientes conceptos:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo: a. JOSE DANIEL UMAÑA TOBÓN, identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.252.819, en calidad de cónyuge o compañero.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - Incrementos por persona a cargo del 14%, liquidado con 14 mesadas, desde el 05 de octubre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2016, por un valor de \$7.413.919, según lo ordenado por el juez.
 - Incrementos por persona a cargo del 14%, liquidado con 14 mesadas desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017, por un valor de \$1.032.801.
 - Indexación sobre los incrementos por persona a cargo del 14%, liquidado con 14 mesadas, desde el 05 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2017, por un valor de \$1.341.968.

Corolario lo anterior, se evidencia que la suma correspondiente a el pago de retroactivo de incrementos pensionales causados desde el 05 de octubre de 2010 al 30 de diciembre de 2016, junto con los incrementos pensionales causados por persona a cargo del 14% liquidado con 14 mesadas desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017, por un valor de \$1.032.801 m/cte.

Aunado a ello, procede el despacho a establecer que en decisión proferida por esta dependencia judicial el pasado dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) (proceso ordinario carpeta 1 folios 21 y 52 y carpeta 04 y 05 audios), se ordeno el reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen; así las cosas, procederá el despacho establecer los incrementos pensionales en mesadas adicionales y a su vez las correspondientes diferencias como a continuación se ilustra con el presente cuadro:

AÑO	SMMLV	14%	MESADAS	VALOR 14%
2017	737.717	\$ 103.280	1	\$ 103.280
2018	781.242	\$ 109.374	2	\$ 218.748
2019	828.116	\$ 115.936	2	\$ 231.872
2020	877.803	\$ 122.892	2	\$ 245.785
2021	908.526	\$ 127.194	2	\$ 254.387
TOTAL				\$ 1.054.073

En relación con los requisitos distinguen a esta clase de títulos, los mismos son satisfechos toda vez que, la ejecución de las obligaciones insolutas que se pretende dentro del mismo expediente proceso, se entiende que presta mérito ejecutivo la sentencia base de ejecución, en la que constan las sumas otorgadas de manera clara expresa y exigible; aunado a ello, en lo que tiene que ver respecto de las sumas o conceptos que no se encuentran incluidos dentro del título, no se librara orden de apremio, por lo que en el caso de marras la sumas causadas con posterioridad al año 2021 por concepto de incrementos pensionales del 14% sobre mesadas adicionales, no se ordenar el pago por las mismas, toda vez que tal y como se establece en precedencia prestan mérito ejecutivo las obligaciones **causadas** relacionadas en sentencia judicial.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA CONSUELO RAMOS PRIETO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, únicamente en lo que respecta

a los incrementos pensionales del 14% sobre mesadas adicionales a partir 01 de octubre de 2017 a diciembre del año 2021 en la suma de \$ 1.054.073 m/cte, de conformidad con la operación aritmética anexada en autos.

En otro giro, en relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada, causados a partir del 16 de diciembre de 2017, día siguiente a la obligación de pago en relación al concepto de incrementos pensionales del 14% sobre la mesada adicional.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA CONSUELO RAMOS PRIETO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) obrante en carpeta proceso ordinario carpeta 1 folios 21 y 52 y carpeta 04 y 05 audios, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto de incremento pensional por persona a cargo del 14%, liquidado en las mesadas adicionales correspondientes al interregno comprendido desde el 01 de octubre de 2017 a diciembre del año 2021 en la suma de \$ 1.054.073 m/cte.
- b. Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del 16 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, de acuerdo a lo normado por artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, el contenido del

Exp. 2021-00352
EJECUTANTE: MARÍA CONSUELO RAMOS PRIETO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1d3a03fcc694a81ef51a11f05943b3ce25174dd22c51b634cdeaa347328a81**

Documento generado en 04/04/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00694
Ejecutante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Ejecutado: TRANSPORTES CUNDINAMARCA SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00694**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 11 folio 2. Sírvasse proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 11 folio 2, solicita lo siguiente:

“teniendo en cuenta que la respuesta de los bancos no ha sido afirmativa, de conformidad con el auto de 02 de noviembre de 2021 me permito solicitar: Quede la manera más amable y respetuosa por la Secretaria del JUZGADO DECIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.se oficie a las siguientes 05 entidades bancaria”.

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 5, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda en carpeta 1 folio 3 y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE sin que se obre respuesta del BANCO CITY BANK, al cual se le remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 18 de noviembre de 2021 (carpeta 3 folios 1 a 20).

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00694
Ejecutante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Ejecutado: TRANSPORTES CUNDINAMARCA SA

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de continuar con el trámite, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); por cuanto, hasta no obre contestación de la entidad bancaria restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio nuevamente con destino a la entidad bancaria **BANCO CITY BANK**, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df753680ffffed6e80e7b8257239e91370c16f42eae70c5de82393ac00a4974**

Documento generado en 04/04/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00732**, la suscrita secretaria hace constatar que desde los días catorce (14) a veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), los términos de los procesos se encontraron suspendidos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 del código electoral y ante la designación de la juez de esta dependencia judicial en la comisión de escrutadores dentro de las elecciones del pasado trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

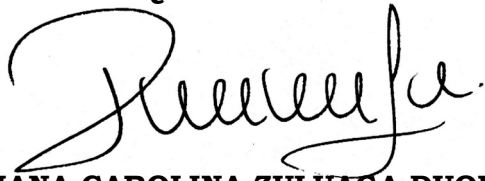
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	keorba22@hotmail.com	3215311887
Apoderado Demandante	conjurlaboral@uexternado.edu.co	
Demandada	juridico@tourvacation.com.co	
Apoderado Demandada	litigio@cardozoordonez.com	3158521322
Testigo Luz Dary Bernal	lbernal@onvacation.com	
Testigo Yenny Johana González Mahecha	ygonzalez@onvacation.com	
Testigo María Marcela Díaz Correa	mdiaz@onvacation.com	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00732
Demandante: KELY DARLEY ORTIZ BALLESTA
Demandado: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal

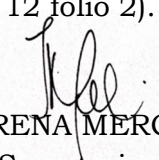
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7ba661ee510bf6544fb917ea41e3f0ff290cd6608dae950976d6fefb8c6a95**
Documento generado en 04/04/2022 08:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00883**, informando que el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de diligencia (carpeta 12 folio 2). Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fue programada para el día martes veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M), mediante auto del dos (02) de marzo de hogaño. Se tiene que la Dra. MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS, apoderada de la entidad demandada, consagra que a la fecha de realización de la presente diligencia no se ha emitido el respectivo concepto de conciliación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, aunado a ello y para un mejor proveer, se dispone:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el martes veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	beatrizeugeniavallejo@gmail.com	3103049806
Apoderado	Karent.eliana@hotmail.com	3123682671
Demandante		
Demandado	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	
Apoderada	maria.cifuentes@navarrosasabogados.com.co	3103437134
Demandado		

Proceso. 2021-00883
Demandante: BEATRIZ EUGENIA VALLEJO FRANCO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20023bfa870b58d885a3301f7ea91541354b67d8220e34b1f4edf7298497df84**

Documento generado en 04/04/2022 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00913**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la sociedad demandada ACCURO S.A.S, visible en carpeta 05 folios 2 a 102 del expediente digital. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veintiocho (28) de febrero de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

Notificación 806 de 2020	Decreto	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	Acuse de Recibido
ACCURO S.A.S. certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 10 a 20		notificaciones@accuro.com.co	No Obra

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo del trámite de notificación efectuado el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la sociedad demandada ACCURO S.A.S a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales notificaciones@accuro.com.co, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 articulo 8 Decreto 806 de 2020 y el inciso 5 del artículo 291 C.G.P
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

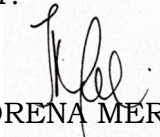
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1bc9a8637ad7cdaa4ba78387b5147a84a0f901f19beb00076d395da6245de**
Documento generado en 04/04/2022 08:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00943
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EXTRALIA LABS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticuatro (24) días del mes de marzo dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00943** informando que la parte actora allega memorial del impulso procesal visible en carpeta 4 folio 4. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la Doctora CATALINA CORTES VIÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.224.930 de Bogotá y T.P. No. 361.714 expedida por el C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada especial de la entidad ejecutante, allega al plenario escrito por medio del cual consagra:

“Se sirva a reconocerme personería de acuerdo con el poder adjunto y respetuosamente me permito solicitar al Despacho, se siga con el trámite del proceso y se proceda con el pronunciamiento sobre el mandamiento de pago”.

Aunado a lo anterior, es apropiado generarle a la profesional del derecho una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que el pasado nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a través acta de reparto No. 9881 fue allegado escrito de demanda ejecutiva en un cuaderno con 38 folios digitales; para lo cual, y una vez realizado el estudio de fondo de la presente demanda esta operadora judicial a través de auto del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) el cual fue notificado por estado No. 12 al día siguiente 02 de febrero del mismo año, inadmite la presente demandada por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.; para lo cual, y a través de auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), debido a que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en auto que antecede se dispuso a RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra EXTRALIA LABS S.A.S

Establecido los anteriores precedentes procesales, es menester precisar que no es viable la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto en auto anterior se procedió al archivo del presente trámite procesal de conformidad con la motivación de la providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00943
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EXTRALIA LABS SAS

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto del pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

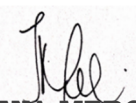
SEGUNDO. - ARCHÍVESE el expediente en concordancia con lo ordenado providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d56b69b9d500082e7c755f7a747a72316bf8e75347499945c9b36582a05cf6**

Documento generado en 04/04/2022 08:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00115**, informando que fue allega a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno 112 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** contra **JAVIER FRANCISCO SALCEDO CRUZ** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.2. Se requiere al profesional del derecho aclarar y detallar las pruebas documentales denominadas "*Copia del proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado en el Juzgado Octavo del Circuito de Bogotá D.C.*";, pues hace alusión al proceso, sin especificar el trámite procesal adelantado, de en conformidad con el numeral 9° ibídem
 - 1.3. Así mismo, se requiere al profesional para que enliste las documentales allegadas a folios 7 y 8 en el acápite de anexos correspondiente.
 - 1.4. Finalmente, se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación del ejecutado **JAVIER FRANCISCO SALCEDO CRUZ** en escrito genitor, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **040**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbcc40013339b6480ba50d453809404dd1d98dbc0f5612bf1f664876e01a893**
Documento generado en 04/04/2022 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>